"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO Nº 155 -2017-SERVIR/GPGSC

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 27 FEB 2017 HORA 12:00
RECIBIDO
Firma:

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre remuneración de servidor cuyo monto supera la remuneración del titular de la entidad

Referencia : Oficio N° 75-2016-MDJN-UEC

Fecha : Lima, 24 FEB. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Ejecutor Coactivo de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno, consulta si es legal que un servidor público pueda ganar más que el titular de la entidad, al habérsele reconocido el derecho a percibir una bonificación diferencial por ocupar un cargo de responsabilidad directiva en otra entidad, lo que aumentó el monto de su remuneración mensual.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la existencia de topes a las remuneraciones e ingresos de los servidores

2.4 El artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley Nº 28212 y dicta otras medidas establece: "Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de lo República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de

Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponden las gratificaciones o aguinaldos de junio y diciembre"[1].

2.5 En ese sentido, los topes establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2006 se aplican a toda la Administración Pública y respecto de cualquier tipo de ingreso[2], excepto aquellos que la propia norma excluye de los topes (gratificaciones o aguinaldos).

2.6 Sin embargo, no obstante la existencia de topes, no existe disposición legal que prohíba que un servidor público pueda percibir una mayor remuneración o que sus ingresos superen los que percibe el titular de la entidad en la cual presta servicios.

Ello en el entendido que si bien los sistemas o políticas remunerativas existentes[3] tienden a guardar cierta coherencia y establecer un orden, nada impide que, a causa de una situación particular pero prevista en una disposición normativa, como lo es el otorgamiento de una bonificación diferencial permanente por haber ocupado un cargo de responsabilidad directiva[4], se altere en alguna forma, mayor o menor, el orden que estos sistemas o políticas imponen.

En un sentido similar, el Decreto Legislativo N° 276 previó, en su artículo 50°, que ningún funcionario o servidor público percibiese una remuneración superior al Presidente de la República, salvo por la incidencia de la bonificación personal[5].

Cabe señalar que la bonificación diferencial por haber ocupado un cargo de responsabilidad directiva se otorga únicamente a los servidores de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y se convierte en permanente cuando el servidor tenga más de cinco (5) años en ejercicio del cargo, según lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que establece las condiciones para la percepción de dicha bonificación, a saber:

a) Se trate de un servidor de carrera;
b) Haya sido designado o encargado[6] para desempeñar cargos de responsabilidad directiva;

---

[1] El artículo 1° del Decreto Supremo N° 067-2016-PCM que fija el monto de la unidad de ingreso del sector público para el año 2017 en S/ 2 600, 00 (Dos mil seiscientos con 00/100 soles). En tal sentido, los ingresos de los servidores civiles no podrán exceder de S/ 15, 600 (Quince mil seiscientos con 00/100 soles).

[2] El Decreto de Urgencia N° 038-2006, en su Segunda Disposición Complementaria Final, establece que la referencia a "remuneración" que contienen la Ley N° 28212 y demás normas reglamentarios y complementarias se entiende hecha a "ingreso" y la referencia en dichos normas a la "Unidad Remunerativa del Sector Público - URSP" se entiende hecho a la "Unidad de Ingreso del Sector Público".

[3] Los servidores bajo el régimen público del Decreto Legislativo N° 276 se rigen por el Sistema Único de Remuneraciones establecido por dicha normativa, mientras los servidores bajo el régimen de la actividad privada y de regímenes especiales según la escala o política remunerativa aprobada o establecida al efecto, y los servidores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057 según lo que determina cada entidad.

[4] Beneficio aplicable a los servidores de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276, que según el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 tiene por objeto compensar por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva.

[5] Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:
"Artículo 51.- La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios."

[6] Si bien la norma expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido "designado" en un cargo directivo, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 1246-2003-AC/TC) considera irrelevante la denominación (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley, dado el hecho que los cargos donde recae una encargatura, son cargos directivos o jefaturales, ajenos al régimen de carrera administrativa.

c) Cuando se trate de más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial; y,
d) Cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida bonificación diferencial.

2.7 Si bien el otorgamiento de la bonificación diferencial por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva puede darse si el servidor de carrera ha sido encargado o designado, cabe distinguir que en el primer caso el servidor sólo podrá ser encargado en un cargo de responsabilidad directiva al interior de la entidad, mientras que en el segundo caso podría ser designado para tal efecto incluso en otra entidad.

2.8 Al respecto, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, en su numeral 3.6.1, señala que el encargo es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, es decir sólo puede ser encargado en un cargo al interior de la entidad.

2.9 La designación, a su vez, según el artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza en la misma o diferente entidad. Tratándose de un servidor de carrera, al término de la designación, podrá reasumir funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en su entidad de origen.

2.10 Por tanto, en el caso materia de consulta, si a un servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276 se le reconoció el derecho a percibir la bonificación diferencial por ocupar un cargo de responsabilidad directiva en otra entidad, diferente a su entidad de origen, ello será posible siempre que haya ejercido dicho cargo en virtud de una designación.

Supuesto en el cual el otorgamiento de la bonificación diferencial no se restringe por el hecho que el servidor de carrera haya ejercido un cargo de responsabilidad directiva en una entidad diferente a su entidad de origen, considerando que, para efectos de la carrera administrativa, el Estado ostenta la condición de único empleador[7].

Lo cual además supone que el periodo de tiempo transcurrido haya sido continuo e ininterrumpido y toma como referencia, para el cálculo, el valor del puesto directivo[8].

2.11 Debe tomarse en cuenta, finalmente, que la remuneración de los Alcaldes provinciales y distritales se regulan conforme lo señalado en la Ley N° 28212, modificada por el Decreto de Urgencia 038-2006, y el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM[9], lo cual debe ser concordado

[7] Puede verse, en relación con este punto, el numeral 2.13 del Informe Técnico N° 183-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe, en el cual se sostiene que, para los efectos de la carrera administrativa – Decreto Legislativo N° 276 - el Estado tiene la condición de único empleador, en función de lo indicado en el Decreto Legislativo N° 276, que en su artículo 6° dispone que *"Para los efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema único de Remuneraciones, la Administración Pública constituye una sola institución (...)"*, criterio que se encuentra, asimismo, recogido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC.

[8] En caso el servidor de carrera haya ocupado más de un puesto directivo, tendrá que calcularse según el promedio de los montos correspondientes a dichos cargos. Puede verse, al respecto, el Informe Técnico N° 254-2013-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe.

[9] El Decreto Supremo N° 025-2007-PCM establece que el Alcalde percibe un ingreso mensual en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP), por todo concepto.

con la normativa presupuestal vigente (Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017), la cual actualmente prohíbe cualquier posibilidad de incremento remunerativo en el sector público.

III. Conclusiones

3.1 Ningún funcionario o servidor público, con excepción del Presidente de lo República, puede percibir ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, tope que aplicable a toda la Administración Pública y respecto de cualquier tipo de ingreso, excepto las gratificaciones o aguinaldos, que la normativa excluye.

3.2 No obstante la existencia de topes, no existe disposición legal que prohíba que un servidor público pueda percibir una mayor remuneración o que sus ingresos superen los que percibe el titular de la entidad en la cual presta servicios, más aún cuando ello se suscita a causa de una situación particular pero prevista en una norma, como es el otorgamiento de un beneficio por haber ocupado un cargo de responsabilidad directiva.

3.3 La bonificación diferencial por haber ocupado un cargo de responsabilidad directiva se otorga únicamente a los servidores de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276, según lo establecido en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, cuando haya sido designado o encargado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, percibiéndola de modo permanente cuando haya ejercido dichos cargos más de cinco (5) años, o percibiendo una proporción de la referida bonificación cuando se trate de más de tres (3) años en tal ejercicio.

3.4 Considerando lo expuesto en la conclusión precedente, un servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276 percibirá la bonificación diferencial por haber desempeñado un cargo de responsabilidad directiva en una entidad diferente a su entidad de origen, únicamente en caso haya desempeñado dicho cargo en función de una designación.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/fbg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017